

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	JOAQUÍN ENRIQUE ROYERO LINEROS.
APO. D/TE:	DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	PARMENIDES SALAZAR DE ARMAS.
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2021-00115-00.
AUTO NO.	005.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con base al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante memorial de fecha 2 de Febrero de 2022, suscrito por el apoderado judicial del demandante en el cual solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; adicionalmente, requirió el levantamiento de las Medidas Cautelares. Petición que fuera coadyuvada por el demandado.

III. CONSIDERACIONES

Para dar solución a la situación planteada por el extremo demandado, es necesario tener en cuenta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) ”

Como quiera que la parte Ejecutante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte ejecutada; en esta

oportunidad la apoderada judicial del demandante mediante memorial solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suspendiéndose todo efecto legal del proceso en curso. Por lo anterior, se accederá a dicha petición con base al artículo 461 ibidem. En consecuencia, de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

Por otra parte, se pondrá a disposición los títulos de depósito judicial que se encuentran por concepto de este proceso, entregándose al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, por conceptos de contratos, cuentas por cobrar, orden de trabajo u otros derechos que le adeuda la Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar. Por Secretaría librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Póngase a disposición los títulos de depósito judicial que se encuentran por concepto de este proceso, entregándose al apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Desglósese el título valor base de esta ejecución y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

QUINTO: Disponer que no hay condena en costas para las partes.

Archívese este proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 031, fijado hoy 3 de Marzo de 2022. Siendo las 8:00 A.M. El secretario:  JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.

